

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó a través del correo electrónico, [juan.nal.mesa@hotmail.com](mailto:juan.nal.mesa@hotmail.com) conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que hubiese realizado pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

<b>Envío Correo Electrónico</b>	21 de septiembre de 2022	
<b>Notificación Decreto 806 de 2020 (2 días)</b>	23 de septiembre de 2022	
<b>Término de traslado para contestar</b>	Del 26 de septiembre al 7 de octubre de 2022	10 días
<b>Fecha de presentación de la contestación de la demanda</b>	No hizo pronunciamiento alguno.	

Medellín, 16 de enero de 2023

Juan Bonilla Ramirez

Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
**Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

<b>AUTO:</b>	No.196
<b>RADICADO:</b>	050013110004-2020-00173-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	LINA PAOLA SEPÚLVEDA ESPINOSA CC 1.128.462.469
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CAMILO MESA BOTERO CC 1.128.459.869
<b>MENOR:</b>	<u>A.E.M.S.</u> NUIP 1.195.214.451
<b>DECISIÓN:</b>	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO - POR NO CONTESTADA LA DEMANDA – ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

## SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora LINA PAOLA SEPÚLVEDA ESPINOSA representante legal del menor de edad A.E.M.S. NUIP 1.195.214.451, contra el señor JUAN CAMILO MESA BOTERO, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación de la Comisaría de Familia Tres – Manrique, Medellín, del 22 de enero de 2019, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

*<<Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)>>*

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

*<<Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen>>.*

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un Acta de Conciliación de la Comisaría de Familia Tres – Manrique, Medellín, del 22 de enero de 2019, mediante la cual las partes acordaron una cuota alimentaria y vestuario a cargo del ejecutado, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor del menor de edad A.E.M.S., representado por su progenitora, señora LINA PAOLA SEPÚLVEDA ESPINOSA.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.890.832,60), conforme a las mesadas alimentarias y vestuario, causadas y adeudadas desde el 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación de la Comisaría de Familia Tres – Manrique, Medellín, del 22 de enero de 2019 y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora LINA PAOLA SEPÚLVEDA ESPINOSA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor JUAN CAMILO MESA BOTERO, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$195.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** a la parte demandada, señor JUAN CAMILO MESA BOTERO, desde el pasado 23 de septiembre de 2022, conforme al art 8 Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico [juan.nal.mesa@hotmail.com](mailto:juan.nal.mesa@hotmail.com)

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del menor de edad A.E.M.S. NUIP 1.195.214.451, representado por su progenitora, señora LINA PAOLA SEPÚLVEDA ESPINOSA, frente su progenitor, señor JUAN CAMILO MESA BOTERO, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.890.832,60), conforme a las mesadas alimentarias y vestuario, causadas y adeudadas desde el 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación de la Comisaría de Familia Tres – Manrique, Medellín, del 22 de enero de 2019, además por las cuotas que se causen durante el curso del proceso a partir del mes de abril de 2020, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA** de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora LINA PAOLA SEPÚLVEDA ESPINOSA, identificada con la C.C. No. 1.128.462.469, progenitora del menor de edad A.E.M.S. hasta la satisfacción del crédito.

**TERCERO:** La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva, se deberá tener como valor de la cuota alimentaria la estipulada en el Acta de Conciliación de la Comisaría de Familia Tres – Manrique, Medellín, del 22 de enero de 2019, incrementada cada año de acuerdo al IPC que establezca el Gobierno Nacional para cada año.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$195.000).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR

Angela María Hoyos Correa

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6396e4f7f69c6bdf26c39473adabd0a526d8424d7ae3c836ecec99d33c8d9f25**

Documento generado en 30/01/2023 08:31:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**